

E, PEDIENTE N : 00079-2024-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADA : DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
DELITO : ENCUBRIMIENTO PERSONAL
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO -p. : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIA) : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO /UE RESUE)VE CONTRO) DE P)AZO DI)IGENCIAS PRE)IMINARES

RESOLUCIÓN N.º DOS

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco.

AUTOS⁰ VISTOS 1 OIDOS² en audiencia pública, la solicitud de control del plazo presentada por la defensa de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento personal en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. \$ ANTECEDENTES

1. Por disposición N.º 2 de 24/09/2024 la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares por el plazo de noventa días, entre otros, contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra en su condición de presidente de la República por la presunta comisión del delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.
2. Mediante disposición N.º 3 de 20/12/2024 la fiscalía declaró compleja la investigación y fijó un plazo de ocho meses computados desde el inicio de las diligencias preliminares.
3. El 24/12/2024 la defensa de Boluarte Zegarra presentó escrito al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación solicitado se concluya la investigación preliminar ya que el plazo de noventa días venció el 23/12/2024.

&. Por escrito con código de digitalización 0000147055-2024-EXP-JS-PE de 31/12/2024 la defensa de Boluarte Zegarra solicitó se convoque a audiencia de control de plazo por vencimiento del mismo.

SEGUNDO. ARGUMENTOS E, PUESTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

Mediante resolución N° 1 de 23/01/2025 el Juzgado Supremo convocó para el 03/02/2025 la audiencia pública solicitada por la defensa de la investigada Boluarte Zegarra, la que se realizó para debatir el control de plazo, con la presencia de su abogado Juan Carlos Portugal Sánchez y el señor Marcial Eloy Paucar Chappa fiscal adjunto supremo de la Fiscalía de la Nación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE BOLUARTE ZEGARRA

➤ Solicitó se declare fundada la solicitud de control de plazo; agregó que mediante disposición N° 2 de 24/09/2024 la fiscalía inició diligencias preliminares por un plazo de noventa días, por lo que realizando un cálculo sencillo, dicho plazo venció el 23/12/2024; como no se recibió hasta esa fecha ningún escrito de ampliación o prórroga presentó el 24/12/2024 un escrito al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación solicitando se tenga por concluida la investigación; indicó que la respuesta de la fiscalía fue emitida el 26/12/2024 con la notificación de la disposición N° 3 cuya fecha se consignó como 20/12/2024 y por la cual se declaró compleja la investigación fijando un plazo de ocho meses; señaló que a su criterio la investigación ya está vencida por treinta y ocho días y esta ampliación es extemporánea.

➤ Refirió que conforme al artículo 127° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) las disposiciones deben ser notificadas dentro de las veinticuatro horas de emitidas salvo que se disponga un plazo menor y no uno mayor como lo fue en este caso, y que la notificación se dio seis días después, pudiéndose haber hecho el mismo día de emitida; añadió que la fiscalía se alertó con su solicitud de control de plazo, utilizó la justificación de los días inhábiles y notificó la disposición N° 3

que una persona viva con el estigma de una investigación perpetua en su contra.

3.2 En ese sentido, con la finalidad que los procesos se lleven a cabo en plazos razonables, éstos están fijados legalmente en la regla procesal y se establecen dependiendo de los actos procesales que se realizan en cada caso concreto; conforme al artículo 142° del CPP serán en horas y días, computándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del citado Código; asimismo los plazos comunes se computan desde el día siguiente hábil de la última notificación, con las excepciones aplicables a las notificaciones electrónicas.

3.3 El artículo 334° inciso 2 del CPP establece que el plazo de las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3.4 Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional en la sentencia 2748-2010-HC señala que “El derecho a plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) (...) alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva”, siendo así resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado

investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación".

3.6 El control de plazo, es la figura por la cual se brinda facultades al juez de garantías para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando se afecten derechos fundamentales. Si bien el Estado tiene el poder de investigar y sancionar los delitos (ius puniendi) éste encuentra su límite en el hecho que la investigación debe realizarse dentro del plazo que señala la ley (plazo legal) y en el menor tiempo posible, siendo presentada la solicitud de control de plazo cuando vence el plazo establecido, haya sido prorrogado o no.

3.7 La Corte Suprema de Justicia de la República¹ establece respecto del plazo razonable de las diligencias preliminares que sólo puede actuarse actos urgentes o inaplazables no los ordinarios propios del procedimiento de la investigación preparatoria formalizada. Asimismo, señala que se trata de un plazo impropio que no tiene como efecto jurídico la ineficacia procesal de lo actuado fuera del plazo. Así también agrega², con referencia a las diligencias preliminares, el plazo razonable es flexible y está en función de las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Y finalmente, señala que³, aunque la norma procesal no precisa de manera cuantitativa cuál es el límite temporal de las diligencias preliminares, ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que es una garantía del debido proceso y dependiendo de los criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad no podrá, en extremo, exceder el plazo máximo de la Investigación Preparatoria que lo regula el artículo 342° del CPP.

3.8 El artículo 342° inciso 2 del CPP dispone que corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°209-2022/Suprema del 13/06/2023.

² Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°12-2022/Suprema del 11/07/2022.

³ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°528-2018/Nacional del 11/10/2018.

investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTO. \$ AN6)ISIS DE) CASO

&.' De acuerdo con la solicitud presentada a este Juzgado Supremo y argumentos presentados durante la audiencia de control de plazo, la defensa de Boluarte Zegarra solicitó la conclusión de la investigación preliminar, argumentando que el plazo de noventa días inicialmente establecido por la fiscalía finalizó el 23/12/2024; añadió que cuando solicito a la fiscalía diera por concluida la investigación preliminar, obtuvo como respuesta la notificación de la disposición N° 3 fechada el 20/12/2024 pero que le fuera notificada el 26/12/2024 y en ella se declaró compleja la investigación preliminar disponiendo un plazo de ocho meses.

&.% La Fiscalía por su parte señaló que la disposición N° 3 efectivamente fue emitida el 20/12/2024 y fue notificada el 26/12/2024 debido a que los consecutivos días a la fecha de emisión fueron no laborables y feriados (sábado 21 y domingo 22; lunes 23 y martes 24 no laborables sector público, miércoles 25 feriado) y por temas logísticos se notificó el jueves 26/12/2024.

&.3 Según los antecedentes expuestos, la investigación preliminar del presente caso inició con la disposición N° 2 de 24/09/2024 por el plazo de noventa días, con lo cual su vencimiento operó el 23/12/2024; figura en la carpeta fiscal que el 20/12/2024 se emitió la disposición N° 3 que

declaró compleja esta investigación y por lo cual el plazo se fija en ocho meses; el 24/12/2024 la defensa de Boluarte Zegarra presentó ante la fiscalía escrito para que se concluya la investigación preliminar.

QUINTO. La Corte Suprema de Justicia de la República en la apelación ya citada⁴ concluyó que lo central en cuanto se refiere a ampliaciones o prórrogas de plazo lo central es que ésta se produzca antes que venza el plazo inicialmente fijado. En el presente caso, como se evidencia de la carpeta fiscal y lo señaló en audiencia la disposición N° 3 fue emitida el 20/12/2024; el cuestionamiento de la defensa que se le haya notificado con un retardo de 6 días una disposición por la cual se declaró compleja y como efecto la investigación se amplía a ocho meses, es en todo caso, un aspecto que pueda tener efecto disciplinario, más no afecta la validez de la decisión de complejidad del caso (que no fue cuestionada por la defensa) y en consecuencia el mayor plazo determinado.

A ello importa el artículo 144° numeral 2 del CPP que prescribe que los plazos solo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, deben ser observados rigurosamente por ellos y su inobservancia sólo acarreará responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, debe declararse infundado el recurso; y estando a lo expuesto, la investigación preliminar vencería el 23/05/2025.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República RESUE)VE8

I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de control de plazo formulada

⁴ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°209-2022/Suprema del 13/06/2023.

por la defensa de la señora DINA ERCELA GUARTE ZEGARRA, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.

II. NOTIFICACIÓN conforme a ley.

JCC9S